000009/2016

Comodoro Rivadavia de abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. A. M. c/ C. A. s/ INCIDENTE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA (LEGAJO DE COPIAS)" Expte. N° 9/2016,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N°1294/2008) por haber interpuesto a fs. 46/48 la empresa SP A. SA, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 44, que hace efectivo el apercibimiento y sanciona a la empleadora con una multa de $ 500 por cada día de retardo.

Se rechaza el primero y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo a fs. 51.

I.- En su memoria de fs.46/48vta., se agravia contra la multa impuesta por ser excesiva y porque se funda en bases fácticas erróneas. Afirma que su parte respondió los oficios en tiempo y forma. Insiste que no hubo retardo de su parte. Manifiesta que los oficios fueron diligenciados en una base operativa que no tiene la administración. Agrega que por ello debieron ser remitidos los oficios a la sede en Neuquén con la consiguiente demora del trámite. Aduce problemas financieros que motivaron en alguna oportunidad el retraso en el depósito de la cuota alimentaria aunque nunca se dejó de depositar. Solicita se deje sin efecto la decisión, en caso contrario, no se aplique multa desde el diligenciamiento del oficio 477/2009 dado que ocasionaría un enriquecimiento ilícito para la actora incidentada. Requiere que en caso contrario, se morigere la multa.

A fs. 52/56vta., contesta la actora

incidentada y solicita el rechazo del recurso del tercero, con costas.

II.- Del juicio por alimentos (Expte N° 35/2007) surge que la empleadora, K. E. SA, debía descontar mensualmente en concepto de cuota alimentaria el 35% de los ingresos del Sr. Vásquez y depositar dichas sumas del 1 al 10 de cada mes en el Banco Chubut SA en la cuenta correspondiente a dichos autos, medida de la que tomó razón en el mes de marzo de 2007 (fs. 219, 223 y 227/228).

En el presente consta que a fs. 1, se libró el oficio N° 447/2009 de fecha 6 de abril de 2009 a fin de informar a la empresa K. E. SA la reducción de la cuota de alimentos en el 30 % de los haberes del alimentante, y que debía ser depositada en igual término y cuenta que fuera realizada hasta ese momento.

La empresa contesta el oficio y toma razón de la medida el 27 de abril de 2009 (fs. 2).

El 20 de abril de 2015, la Sra. Contreras denuncia el incumplimiento de la empleadora oficiada del plazo otorgado para realizar el depósito de la cuota de alimentos en la cuenta bancaria que denuncia, solicita se libre nuevo oficio y se aplique multa.

En respuesta, la jueza ordena librar oficio reiteratorio a la empleadora SP Argentina SA a fin de hacerle saber que debe cumplir con el oficio N° 447/2009 y depositar los alimentos del 1 al 10 de cada mes y le hace saber que en caso de incumplimiento se impondrá una multa diaria de $500 (fs 5).

A fs. 21/21vta., se agrega el oficio N° 957/15 debidamente diligenciado y a fs. 19 consta la respuesta de la empresa oficiada.

Se denuncia el cambio de cuenta bancaria, circunstancia que se informa por oficio a la empleadora el 25 de setiembre de 2015, la que contesta a fs. 38 que toma razón de la medida.

A fs. 43, la actora insiste en su denuncia contra la empresa oficiada y solicita se haga efectivo el apercibimiento y se aplique multa.

La jueza dicta el decreto de fs. 44 que hace efectivo el apercibimiento y sanciona a la empleadora con multa de $ 500 por cada día de retardo. Esta es la medida recurrida.

III.- Adentrándonos al análisis de la cuestión, es pertinente señalar que el art. 37 del Código Procesal, dispone que los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento, pudiéndose extender las mismas también a terceros "en los casos que la ley lo establece" (art 37 2do párr. CPr).

Estos supuestos especiales de sanciones conminatorias a terceros ajenos al pleito, son los previstos en los arts. 332, 403 y 407 del CPr.

En el caso particular se aplica la sanción conminatoria a la empresa empleadora del alimentante- SP A. SA- por no haber dado cumplimiento a lo ordenado el 8 de julio de 2015 y lo comunicado por los oficios N°447/2009 del 6 de abril de 2009 y su reiteratorio N°957/2015 del 27 de julio de 2015 en los

que se ordenaba depositar la cuota alimentaria fijada en el 30% de todo lo percibido por A. M. V., del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta N°*********/*, CBU N°********** del Banco Chubut, de titularidad de A. C., bajo apercibimiento de multa de $ 500 por cada día de retardo.

El apercibimiento y quantum diario de la sanción impuesta quedó firme para la empresa oficiada ante la falta de impugnación.

Ahora bien, cabe recordar que por su naturaleza, las astreintes son judiciales, conminatorias, accesorias, arbitrarias o discrecionales y provisorias, entre otros caracteres.

Son judiciales porque solo las puede imponer el juez, conminatoria porque importan una presión sobre la voluntad del deudor, accesorias porque se vinculan a un deber determinado en una decisión judicial, discrecionales porque su monto no tiene que guardar proporción con la prestación, pudiendo el juez aumentarlas o disminuirlas de acuerdo a la conducta del obligado y provisorias porque el magistrado puede prolongarlas o dejarlas sin efecto de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

De las constancias de autos surge que la empresa contestó los oficios remitidos el 27 de abril de 2009 y el 5 de agosto de 2015, respectivamente (fs.2 y fs. 19), procediendo a realizar las transferencias a la cuenta bancaria de la actora.

Conforme surge de la denuncia de fs. 43, el incumplimiento que se reprocha es la demora injustificada del depósito de las cuotas correspondientes a los meses de setiembre/2015,

octubre/2015 y noviembre/2015, y es esta conducta la que sustenta la sanción impuesta a fs. 44.

Ahora bien, no se puede soslayar el cambio de cuenta bancaria y de CBU informado por la actora el 15 de septiembre de 2015, circunstancia que fue comunicada a la empresa recién el día 25 de dicho mes y año (fs. 40).

La modificación del número de CBU de la cuenta en la que se debía depositar la cuota -que obedeció a decisiones operativas de la entidad bancaria- y que fue comunicada a la empleadora después del día 10, tuvo como consecuencia la demora en el depósito correspondiente al mes en curso.

Esta circunstancia no es atribuible a la empresa oficiada, por lo tanto, no corresponde en este punto sancionar a la recurrente.

Sin perjuicio de ello, del resumen bancario de fs. 41 surge que la empleadora depositó la cuota el día 11/09/2015, es decir, un día después del plazo otorgado. Esta demora por su insignificancia y los motivos dados no puede generar sanciones.

En cambio, si se advierte la demora en el depósito de la cuota del mes de octubre/2015, ya que se realizó el 15 de dicho mes, a la que se agrega la falta de depósito de la cuota de noviembre/2015, conforme surge de fs. 41 y 42, periodos sobre los que corresponde aplicar la multa impuesta por cada día de retardo.

Conforme lo señalado, por la cuota de alimentos de octubre/2015 corresponde aplicar una multa de pesos dos mil quinientos ($500 x 5 días), por la cuota correspondiente al mes de noviembre/2015 dado que

no consta en autos la fecha de su depósito, el monto debería calcularse en la etapa de ejecución.

Los argumentos expuestos por la recurrente para justificar la demora en el depósito de la cuota pertinente no son atendibles. Las supuestas dificultades financieras invocadas no son oponibles a la actora y tampoco han sido acreditas en autos. Tampoco es justificable la demora con base en que la empresa tenga la administración de la sociedad en otro domicilio, dado que debe tener en cada sucursal copia de la documentación correspondiente a sus dependientes por así establecerlo la ley y disposiciones administrativas vigentes.

Con relación a otros periodos invocados y comunicados por los oficios N°447/09 y N°957/2015 y la demora en el depósito es un extremo no acreditado en autos, por lo que corresponde revocar la resolución impugnada en este punto.

Señalado esto, dado que el juez puede dejar sin efecto las sanciones conminatorias si el obligado deja su resistencia o justifica total o parcialmente su proceder, o no surge acreditada la conducta que se reprocha, habilita a tener por cumplida la manda por la empresa oficiada dejándose sin efecto la sanción impuesta únicamente por incumplimiento del decreto de fecha 8 de julio de 2015.

Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar parcialmente a los agravios y revocar parcialmente la resolución de fs. 44, manteniendo la multa impuesta por la demora en el depósito de la cuota de octubre de 2015 que se determina en la suma de $ 2500 y la correspondiente al mes de

noviembre de 2015 que se calculará conforme surge de la liquidación pertinente en la etapa de ejecución.

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desempeñada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 y ss. Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de fs. 46/48

2°) Revocar parcialmente la resolución de fs. 44, dejando sin efecto la multa impuesta por incumplimiento del decreto de fecha 8 de julio de 2015. Mantener la multa impuesta por la demora en el depósito de la cuota de octubre de 2015 que se determina en la suma de $2.500 y la correspondiente al mes de noviembre de 2015 que se calculará conforme surja de la liquidación pertinente en la etapa de ejecución.

3°) Costas de la alzada por su orden.

4°) Regular los honorarios de los Dres. J. M. y C. O., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus y los de la Dra. A. A. T. en 4 jus.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.